

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles de Zaragoza:

La base imponible en el Impuesto sobre el Valor Añadido está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, incluyendo los intereses moratorios que se originen como consecuencia del impago de las letras de cambio.

Sin embargo, no forman parte de la base imponible de dicho Impuesto los gastos de devolución y de nuevo giro de tales letras de cambio.

Madrid, 4 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

25870 *RESOLUCION de 4 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 9 de abril de 1986, por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 9 de abril de 1986 por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional autorizado para formular consultas vinculantes en relación con el citado tributo;

Resultando que diversas Entidades dedicadas al transporte de mercancías con establecimientos situados en distintas localidades han celebrado un contrato de colaboración en cuya virtud tienen pactado repartirse por mitad los ingresos obtenidos por el conjunto de las Empresas en las operaciones realizadas por ambas Entidades en una determinada línea de transportes de mercancías;

Resultando que el término de cada periodo de tiempo la Empresa que haya efectuado mayores ingresos entrega a la otra la parte de dinero en que sus ingresos exceden del 50 por 100 pactado;

Resultando que se formula consulta sobre si las cantidades entregadas constituyen contraprestación de operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que no se especifica suficientemente en el escrito de consulta la forma de operar en relación a los clientes de cada una de dichas Empresas ni, en particular, si actúan frente a los clientes en nombre y por cuenta propia, o en nombre propio y por cuenta de su corresponsal o, finalmente, en nombre y por cuenta de su corresponsal;

Resultando que del escrito de consulta tampoco se deduce que ambas Entidades actúen en forma de sociedad civil, ni constituyan al efecto ninguna de las Entidades a que se refiere el artículo 24, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31);

Considerando que el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido declara sujetas al citado tributo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º de dicho Reglamento, se entiende por entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales y determinadas operaciones asimiladas que en el mismo precepto se especifican;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 11 del mismo Reglamento, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido se entiende por prestaciones de servicios toda operación sujeta al mismo que no tenga la consideración de entrega de bienes, por lo que es preciso deducir que tendrán tal consideración las operaciones derivadas de acuerdos de colaboración entre partes interesadas en operaciones de transporte;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al citado tributo;

Considerando que la sujeción al Impuesto de los servicios de colaboración en operaciones de transporte no altera la eficacia de los demás preceptos establecidos en la Ley y el Reglamento del Impuesto, en cuya virtud cada uno de los sujetos pasivos deberá tributar por las entregas de bienes y prestaciones de servicios por él realizadas y documentar en facturas ajustadas a lo establecido en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), dichas operaciones, sin que resulte admisible que las operaciones realizadas por un sujeto pasivo puedan documen-

tarse en facturas expedidas por otro sujeto pasivo en nombre de este último;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios derivados de acuerdos de colaboración entre partes interesadas en operaciones de transporte de mercancías.

La base imponible de dichas operaciones estará constituida por el importe total de la contraprestación de los servicios prestados.

Madrid, 4 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

25871 *RESOLUCION de 4 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de junio de 1986, por el que la Asociación Española de Fabricantes de Automóviles, Camiones, Tractores y sus Motores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 10 de junio de 1986 por el que la Asociación Española de Fabricantes de Automóviles, Camiones, Tractores y sus Motores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre la procedencia del derecho a deducir las cuotas soportadas por los servicios de desplazamiento del personal de las Empresas a los Centros de trabajo, prestados por otras Empresas;

Considerando que el artículo 33, número 1, apartado 2.º, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, establece que no podrán ser objeto de deducción las cuotas soportadas por los servicios de desplazamiento o viajes del propio sujeto pasivo, de su personal o de terceros, incluso los relacionados con la actividad empresarial o profesional;

Considerando que los servicios de transporte del personal de las Empresas hasta los Centros de trabajo se incluyen entre los desplazamientos a que se refiere el precepto legal anteriormente mencionado;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Fabricantes de Automóviles, Camiones, Tractores y sus Motores:

No podrán ser objeto de deducción las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por los servicios de transporte del personal de la Empresa hasta los Centros de trabajo.

Madrid, 4 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

25872 *RESOLUCION de 4 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 2 de junio de 1986, por el que el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas formula consulta vinculante relativa a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas es un Colegio profesional que, entre otras funciones, tiene atribuida la de visado obligatorio de los trabajos profesionales de toda índole realizados en beneficio del interés privado que las disposiciones oficiales atribuyen al Ingeniero técnico de Obras Públicas;

Resultando que entre los recursos económicos del Colegio se establecen los siguientes:

1.º El porcentaje correspondiente al visado obligatorio de los trabajos, documentos y honorarios de los colegiados.

2.º Los ingresos debidos a publicaciones que ceden a los colegiados sin contraprestación alguna distinta de la cuota colegial, o bien, a terceros mediante precio.

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del